

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. MINISTERIO DE TRABAJO

APERTURA DE CENTRO LABORAL

Se confirma la no autorización de apertura de un centro de trabajo

Por la Dirección General se confirma la denegación de apertura de un centro laboral de empresa vinícola, dado que no procede entrar en el fondo de la cuestión planteada en torno a no estar justificadas las deficiencias de seguridad e higiene que motivaron la denegación de la aludida Delegación Provincial, habida cuenta que el recurrente no justifica la representación que invoca, tal como exige el artículo 24,1 y 2 de la Ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, por lo que no procede la admisión del recurso (Resolución de 28 de mayo de 1981).

CONTRATO DE TRABAJO

Se estima el recurso de la Comunidad de Propietarios y se autoriza la amortización de una plaza de empleado de finca urbana

La Dirección General estimó el recurso de la Comunidad de Propietarios y revocó lo acordado por la Delegación Provincial que había denegado la amortización de la vacante de un empleado de finca urbana, dado que desde el primero de octubre de 1974 la plaza en cuestión está desocupada, por baja voluntaria del que había desempeñado el puesto de portero hasta dicha fecha y que el tiempo transcurrido corrobora no ser necesario dicho puesto en la finca de referencia, todo ello de conformidad con lo previsto en la Ordenanza Laboral aplicable de 13 de febrero de 1974 (Resolución de 24 de abril de 1981).

Se considera correcta la normativa interior de trabajo para el personal titulado de una Caja de pensiones

Por la Dirección General de Trabajo se resuelve, que derogado el Decreto de 12 de enero de 1961, relativo a los Reglamentos de régimen interior de las empresas por la Disposición Final Tercera del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, no cabe otorgar aprobación a las normativas de esta índole, ello, sin embargo, entiende correcta la establecida respecto del personal titulado de una Caja de pensiones, tanto porque el régimen a que se alude es conforme con las facultades organizativas de la dirección de la entidad, según el artículo 2.º de la Reglamentación de trabajo de 27 de septiembre de 1950, como porque en la misma se respeta en su integridad, el contenido del artículo 14 del Convenio Colectivo de 24 de marzo de 1980, que la repetida normativa puntualiza en facetas específicas de la estructura peculiar de la Entidad (Resolución de 4 de junio de 1981).

Están excluidos los entrenadores de Clubs de Fútbol, baloncesto, balonmano y similares de la relación laboral especial de deportistas profesionales

La Dirección General de Trabajo declara, a título informativo, que no se comprenden en el R.D. 318/1981 de 5 de febrero, que regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales a los entrenadores de Clubs de fútbol, baloncesto, balonmano y similares, criterio que, por otra parte, es conforme con el dictamen del Consejo Superior de Deportes, si bien, en último término, la cuestión planteada puede suscitarse ante la Jurisdicción laboral, con arreglo a la Ley de 13 de junio de 1980 (Resolución de 5 de junio de 1981).

El personal de una Entidad de la Seguridad social, de régimen estatutario, está excluido de la normativa laboral

La Dirección General de Trabajo declara que el personal de una Entidad gestora de la seguridad social, de régimen estatutario, está excluido de la normativa laboral, de conformidad con el apartado a), número tres, del artículo 1.º del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, correspondiendo la competencia para entender en las cuestiones que se suscitan entre las mencionadas Entidades y el aludido personal a la Magistratura de Trabajo, una vez agotada la vía administrativa, según lo que establece la Ley de Procedimiento laboral de 13 de junio de 1980 (Resolución de 10 de junio de 1981).

CONVENIOS COLECTIVOS Y LAUDOS

Se modifica Laudo de una Delegación provincial sobre el incremento salarial respecto de una empresa, para 1980

La Dirección General estimó en parte el recurso de una empresa, y determinó que para dicha recurrente el incremento salarial de 1980 fuese del 13,50 por 100, justificándose la modificación en la situación económica de la aludida empresa en los años 1978, 1979 y 1980, que llevan a la conclusión de la procedencia de señalar dicho incremento salarial del 13,50 por 100 como solución arbitral entre lo pedido por la repetida empresa de que el tantas veces mencionado incremento fuese del 11 por 100 y el fijado con carácter general en el Laudo, del 16 por 100 (Resolución de 24 de abril de 1981).

Se confirma Resolución de la Delegación Provincial, en el sentido de carecer de competencia para interpretar un Convenio Colectivo de empresa, regida por la Ordenanza del Sector Químico

Por la Dirección General se confirma lo acordado por la Delegación Provincial, en el sentido de que la competencia para entender en la interpretación de un Convenio Interprovincial de empresa del sector químico, le corresponde a la Jurisdicción laboral, de conformidad con el artículo 91 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 y con la Disposición Final Segunda del Convenio Colectivo de referencia, desestimando, por consiguiente, el recurso interpuesto por el Comité de Empresa (Resolución de 8 de mayo de 1981).

Se estima el recurso de una empresa, en expediente de conflicto colectivo, y se declara que no está comprendida en el Convenio Provincial de la construcción

Por la Dirección General de Trabajo se deja sin efecto la inclusión de una empresa de piedra y mármol, en el Convenio Provincial de la construcción del año 1979, dado, por una parte, que la Audiencia Territorial competente, en su sentencia, estimó el recurso contencioso-administrativo planteado por la agrupación de empresas de piedra y mármol, y por otra, de conformidad con el artículo 6.º de la Ley de Convenios Colectivos de 19 de diciembre de 1973, se llega a la conclusión de que la empresa de que se hace referencia, no puede estar afectada por el Convenio de la construcción, dado que la Agrupación empresarial de que forma parte, no ha intervenido en la negociación del tantas veces citado Convenio Provincial de la Construcción, lo que ha dado lugar, como es perfectamente lógico, a que en el mismo no se recogiese ninguna de las peculiaridades

características de las empresas de piedra y mármol (Resolución de 20 de mayo de 1981).

La Dirección General de Trabajo no es competente para entender en la posible vulneración de preceptos legales, en tres Convenios sucesivos, de una empresa de construcción naval

Se declara por la Dirección General de Trabajo, contestando a pensionistas por jubilación anticipada de una empresa de construcción naval, que la eventual vulneración en tres Convenios colectivos de la empresa, de varias disposiciones legales, entre ellas la propia Legislación de Convenios colectivos de 1973, la Ley de Relaciones Laborales de 1976 y la Ordenanza de Trabajo de la propia empresa, no puede ser pronunciada por la autoridad laboral, sino que la declaración que procediese únicamente corresponda a la jurisdicción laboral, según la Ley de 13 de junio de 1980; y que tampoco cabe tener en cuenta la argumentación aducida por los peticionarios, para que sea tenida en consideración en el nuevo Convenio colectivo, que por entonces se estaba tramitando, dado el principio de autonomía de voluntad de las partes en que se inspira el Título III del Estatuto de los Trabajadores de 1980, sin que exista actualmente homologación de Convenios sino mero registro de los mismos, por parte de la autoridad laboral (Resolución de 3 de junio de 1981).

No ha lugar a considerar norma supletoria de un Convenio colectivo, el texto de un Reglamento de régimen interior, que no ha sido aprobado

Se declara por la Dirección General de Trabajo que no procede atribuir el carácter de norma supletoria, al texto de un Reglamento de régimen interior, respecto de un Convenio colectivo de empresa, dado que sus normas no han sido aprobadas por la autoridad laboral, según las Disposiciones legales anteriores al Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, por lo que no pueden tener el carácter de anexo al aludido Convenio, y que para que se conceptuase como tal hubiese sido preciso, que las normas del Reglamento de régimen interior de referencia, se hubiesen transformado en estipulaciones del propio Convenio (Resolución de 8 de junio de 1981).

Se confirma un Laudo de obligado cumplimiento en un expediente de negociación de Convenio colectivo de la construcción

La Dirección General de Trabajo desestima recurso interpuesto por una Asociación empresarial contra el Laudo en expediente de Convenio colectivo dictado por el Delegado Provincial al no haberse producido acuerdo en la negociación

de un Convenio de la construcción, resolución que se adopta sin entrar en el fondo del asunto, dado que la entidad recurrente no está legitimada a los efectos de la impugnación del Laudo, por no comprender, según su propio testimonio, más que al 55 por 100 de las empresas del sector, en la demarcación territorial correspondiente, y ello en aplicación de lo prevenido en el artículo 69 del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Ley 8/1980 de 10 de marzo (Resolución de 10 de junio de 1981).

Consulta sobre la aplicación de un Laudo dictado por la Dirección General de Trabajo para el sector del vidrio y la cerámica

La Dirección General de Trabajo, a título informativo, declara que el Laudo aprobado por Resolución de 31 de marzo de 1981 para el sector del vidrio y la cerámica, como claramente especifica el número 3.º de la normativa citada, comporta un aumento del 13 por 100 sobre las tablas salariales del Laudo anterior de 25 de abril de 1980, para regir en el de 1981, y, por tanto, el incremento salarial de que se hace mención, en cuanto a los premios de antigüedad, opera respecto de los bienios y quinquenios que venzan en dicho año 1981 (Resolución de 16 de junio de 1981).

Sobre la procedencia de concertar un Convenio de empresa, del sector de la industria química transformadora

Se declara por la Dirección General de Trabajo, que el Convenio suscrito entre la Federación empresarial de la industria química transformadora y las Centrales sindicales UGT y USO, con fecha 27 de febrero de 1980, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1981, afecta a las empresas de caucho y derivados pertenecientes a la reseñada federación empresarial, al tiempo en que el Convenio fue firmado y, por tanto, si la empresa consultante estaba adscrita a la repetida federación el 27 de febrero de 1980, y no tenía Convenio propio, no puede promoverlo hasta que el Convenio general llegue a su término, esto es, hasta con posterioridad al 31 de diciembre de 1981, pues en caso contrario, se conculcaría la regla 3.ª sobre concurrencia de Convenios contenida en el tantas veces citado Convenio, y el artículo 6.º de la Ley 38/1973 de 19 de diciembre, aplicable a este respecto (Resolución de 16 de junio de 1981).

CLASIFICACION Y CALIFICACION PROFESIONAL

Se confirma la clasificación profesional, de conserje, de un trabajador dependiente de empresa de hostelería

Se desestima por la Dirección General el recurso de la empresa y se confirma la resolución de la Delegación Provincial que asignó al trabajador interesado la categoría de Conserje, dado que las funciones que realiza se corresponden con la mencionada categoría, según el artículo 22,A) de la Ordenanza Laboral de 28 de febrero de 1974 (Resolución de 15 de abril de 1981).

Se estima el recurso de un trabajador de empresa metalúrgica, y se le asigna la categoría de oficial de 3.ª

La Dirección General de Trabajo estima el recurso de un trabajador y revoca lo acordado por la Delegación Provincial asignando al interesado la categoría de oficial de 3.ª electricista-instalador, en el sentido de que los cometidos que realiza se corresponden con la categoría profesional reseñada, según lo previsto tanto por la Ordenanza Laboral de 29 de julio de 1970, como por la Orden de clasificación Profesional de 29 de diciembre de 1945 (Resolución de 22 de abril de 1981).

Se ratifica la categoría de Inspector de Movimiento, de un trabajador dependiente de empresa ferroviaria

La Dirección General desestima el recurso planteado por el trabajador afectado por el expediente, que había instado se le reconociese la categoría de Inspector principal, confirmando la de Inspector de Movimiento, dado que las alegaciones del recurrente no son suficientes para desvirtuar los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el acuerdo de la Delegación Provincial, que le ha mantenido en la mencionada categoría de Inspector de Movimiento, habida cuenta de no existir vacante en la pretendida Inspección principal, y sin que justifique la asignación de esta categoría, la circunstancia de que el reclamante sustituya circunstancialmente durante las vacaciones o por causa de enfermedad a un Inspector principal, tal como establece el artículo 43 en relación con el 17 de la Reglamentación Laboral aplicada (Resolución de 30 de abril de 1981).

Se confirma el acuerdo de una Delegación Provincial, sobre clasificación de trabajadores dependientes de empresas petrolíferas, como Oficiales de 1.ª

La Dirección General desestima el recurso de la empresa y mantiene lo acordado por la Delegación Provincial en el sentido de requerir a dicha empresa, del

sector petrolífero, para que en cumplimiento del artículo 26 de su Reglamento de Régimen Interior, convoque concurso de plazas de Oficiales de 1.^a, dado que de la información practicada en el expediente, se desprende que los reclamantes actúan como jefes de turno en la segunda central elevadora para el abastecimiento de agua del complejo industrial, y tienen a sus órdenes a oficiales de 3.^a, por lo que funcionalmente, según la reseñada normativa, deben ser clasificados sus puestos, como propios de Oficiales de 1.^a de oficio, si bien, habida cuenta que la consolidación profesional en la repetida categoría de 1.^a, puede afectar a derechos a terceros, ha de procederse a la convocatoria del correspondiente concurso, en aplicación del artículo 24.1 de la Ordenanza para la Industria del Refino de Petróleos, y del artículo 1.º de la Orden de 29 de diciembre de 1945 sobre Clasificación Profesional de los Trabajadores (Resolución de 8 de mayo de 1981).

Se desestima recurso de una empresa metalúrgica y se confirma la clasificación profesional de oficial de 2.^a administrativo, correspondiente al trabajador

La Dirección General confirma la resolución de la Delegación Provincial y desestima el recurso de la empresa, manteniendo la clasificación del trabajador interesado, de Oficial de 2.^a administrativo, que le asignó la mencionada Delegación, dado que lo actuado en el expediente se deduce que la cuestión planteada no es propiamente de valoración de puesto de trabajo ni de ascenso de categoría, sino de variación de grupo profesional, y estando acreditado que el reclamante, por decisión de la empresa, realiza las funciones propias que le asignó la Delegación, procede confirmar la repetida clasificación con arreglo a lo que establece el artículo 19 de la Ordenanza Laboral para la industria siderometalúrgica de 29 de julio de 1970 (Resolución de 8 de mayo de 1981).

Se confirma la clasificación profesional de un trabajador dependiente de empresa de líneas aéreas

Por la Dirección General de Trabajo se desestima el recurso de la empresa, confirmando lo acordado por la Delegación Provincial que asignó al interesado la categoría de Técnico de Grado medio «R», de entrada, dado que el reclamante viene desempeñando funciones de superior categoría a la de Jefe de equipo, que le atribuyó la empresa y que, por el contrario, son propias del Técnico de grado medio «R» de entrada, en base a lo que establece el artículo 55 del III Convenio colectivo, sin que sea dable aplicar el artículo 20 del VI Convenio, que invoca la recurrente, habida cuenta que los cometidos del trabajador a que se contrae el expediente vienen siendo realizados desde el año 1972 y revelan un alto nivel de conocimientos en la materia específica que tiene encomendada (Resolución de 22 de mayo de 1981).

Se desestima el recurso de varios trabajadores, de una empresa petrolífera, sobre clasificación profesional

La Dirección General de Trabajo confirma lo acordado por la Delegación Provincial y desestima el recurso de los reclamantes que instaban su clasificación como Técnicos de Segunda, dado que la actividad que desarrollan de coordinar las funciones entre los operarios a sus órdenes, según las instrucciones que imparte un Técnico de Primera, se subsume, con toda corrección en lo que establece el artículo 12, bis del Reglamento de Régimen Interior de la empresa como propias del subgrupo profesional en el que están encuadrados y asimilados (Resolución de 25 de mayo de 1981).

Se estima el recurso de un trabajador de Radio-Televisión, y se le clasifica como Jefe de Administración

La Dirección General revocando lo acordado por la Delegación Provincial, estima el recurso del reclamante clasificándolo como Jefe de Administración con arreglo al artículo 15 y concordantes de la Ordenanza de RTVE de 19 de diciembre de 1977, especificando que la cuestión planteada no comporta ascenso, sino la adecuación entre la categoría asignada al interesado y la función que desempeña, que corresponde precisamente a la reseñada categoría de Jefe de Administración, clasificación, que por otra parte, es la procedente en aplicación de la reseñada Ordenanza, tal como establecen sus disposiciones transitorias 1.^a y 2.^a, y en acatamiento de lo previsto en la Orden de clasificación profesional de 29 de diciembre de 1945 (Resolución de 27 de mayo de 1981).

Se confirma la clasificación de Redactor en Radiotelevisión Española

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso de la Entidad Patronal y confirma el acuerdo adoptado por la Delegación Provincial, señalando que la cuestión debatida no se refiere a la aplicación de las normas de ascensos según lo prevenido en el artículo 15 y concordantes de la Ordenanza Laboral de 19 de diciembre de 1977, sino que se está en presencia de inadecuación entre la función que se desarrolla, y la categoría asignada, a la que el reclamante le es perfectamente lícito acogerse, en base a las disposiciones transitorias primera y segunda de la mencionada Ordenanza Laboral, correspondiéndole la categoría de Redactor, por aplicación también de la Orden de 29 de diciembre de 1945, funciones que se corresponden con las que al redactor le atribuye la repetida Ordenanza de trabajo, y que se recogen en el informe de la Inspección de Trabajo, y que viene efectuando sin interrupción (Resolución de 8 de junio de 1981).

Se confirma la categoría profesional de encargado de control de proceso de un trabajador dependiente de empresa del sector químico

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso del trabajador y confirma lo acordado por la Delegación Provincial, dado que de lo actuado en el expediente se desprende que no cabe atribuirle al interesado la categoría de contraamaestre que pretende, puesto que no se acredita que realice la función que corresponde a la aludida categoría de contraamaestre, de conformidad con el Reglamento de régimen interior de la empresa sin que a ello se oponga el hecho de que en determinadas circunstancias sustituya a contraamaestre, habida cuenta que ha de estarse a las funciones que realmente se ejecutan de modo normal, y, por otra parte, así resulta del informe de la Inspección de Trabajo, en aplicación de lo que establece, asimismo, la Orden de 29 de diciembre de 1945 sobre clasificación profesional (Resolución de 8 de junio de 1981).

Se estima el recurso de un trabajador al que se asigna la categoría profesional de contraamaestre, de la Ordenanza Laboral en la industria química

Se estima el recurso de un trabajador dependiente de empresa del sector químico revocando lo acordado por la Delegación Provincial, que había denegado al reclamante la categoría de contraamaestre, dado que, según el informe de la Inspección de Trabajo, los cometidos que realiza el interesado, a cuyas funciones es preciso atenerse, con arreglo a la Orden de 29 de diciembre de 1945, se corresponden con la categoría de contraamaestre que se le asigna, en base a la definición que de la categoría de referencia se contiene en el Anexo I, grupo A), punto 2. Técnicos no titulados, de la Ordenanza Laboral para las industrias químicas de 24 de julio de 1974 (Resolución de 12 de junio de 1981).

Se desestima recurso de trabajadores sobre valoración de puestos de trabajo de una empresa del sector del vidrio

Se confirma por la Dirección General la resolución de la Delegación Provincial que se inhibió en el conocimiento de la reclamación planteada por tres trabajadores de una empresa del vidrio, sobre valoración de puestos de trabajo, en base a que el conocimiento y resolución de las cuestiones a que se contrae la reclamación, corresponden a la competencia de la jurisdicción laboral con arreglo al artículo 1.º del Decreto 2381/1973 del 17 de agosto, de ordenación del salario, y por otra parte, si hubiera de entrarse en el fondo de la cuestión, tampoco cabría introducir variación en lo acordado por la Dirección de la empresa, dado que el manual de valoración da una puntuación total comprendida dentro de los límites correspondientes al escalón retributivo, que afecta a los trabajadores de que se hace mención (Resolución de 16 de junio de 1981).

Se desestima recurso de una empresa de construcción naval, contra resolución de la Delegación Provincial en expediente de valoración de tareas

Por la Dirección General de Trabajo se confirma lo acordado por la Delegación Provincial y se desestima el recurso deducido por una empresa de construcción naval en expediente de valoración de tareas, dado que la aplicación a cada uno de los factores del grado asignado en la resolución que se impugna, no comporta infracción o desviación en el modo de aplicar el ordenamiento jurídico, sino por el contrario, dicha aplicación es correcta y conforme a lo que se desprende del dictamen emitido por el Servicio de Retribuciones, rendimientos y condiciones laborales de la Dirección General de Trabajo, habida cuenta que al puesto de trabajo controvertido, le corresponde el total de 275 puntos y procediendo, asimismo, mantener los grados atribuidos a los factores que juegan en la valoración (Resolución de 16 de junio de 1981).

Se confirma la clasificación profesional asignada a varios trabajadores por una empresa de líneas aéreas

La Dirección General desestima el recurso de varios trabajadores que habían instado la clasificación profesional de técnicos de proceso de datos de primera, habiéndoles asignado la empresa, la de técnicos de proceso de datos de segunda, reclamación desestimada por la Delegación Provincial, dado que si bien es cierto que los cometidos funcionales de los reclamantes se corresponden con la categoría de técnicos de primera, para ostentar esta calificación se requiere la observancia de las normas sobre ascenso, tal como resulta inequívocamente de las cláusulas que a este respecto se contienen en el Convenio colectivo de la empresa, condicionamiento, por otra parte, perfectamente en armonía con lo que determina la Orden sobre clasificación profesional de 29 de diciembre de 1945 (Resolución de 16 de junio de 1981).

SALARIOS

Se confirma la resolución de la Delegación Provincial sobre declaración de trabajos tóxicos, penosos y peligrosos en una empresa de limpieza de edificios y locales

Se confirma por la Dirección General lo acordado por la Delegación Provincial, desestimándose recurso de la empresa, y manteniendo, por tanto, la declaración de trabajos tóxicos, penosos o peligrosos, los que se realizan en las acti-

vidades de limpieza en las instalaciones de un sanatorio, en aplicación de lo prevenido en el artículo 53 de la Ordenanza Laboral de Limpieza de Edificios y Locales de 15 de febrero de 1975, en base a los dictámenes del organismo técnico de higiene y seguridad y de la Inspección de Trabajo, coincidentes en admitir la existencia de riesgo de contagio de enfermedades infeccioso-transmisibles, inherente al propio trabajo (Resolución de 24 de abril de 1981).

Sobre aplicación de aumentos económicos por antigüedad en una empresa del sector del papel

La Dirección General de Trabajo declara, a título informativo, que el Convenio de aplicación fue negociado y homologado, bajo la vigencia de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976 y la Ley de Convenios Colectivos de 19 de diciembre de 1973 modificada por el Real Decreto-ley 17/1977 de 4 de marzo, que no contenían preceptos como los que se invocan por los consultantes, en el aspecto discriminatorio que actualmente recoge el Estatuto de los Trabajadores de 1980, a excepción, de la no admisión de discriminaciones por razón de sexo ya incluida en el artículo 10 de las citadas Leyes de Relaciones Laborales y de Convenios colectivos; y que los incrementos por antigüedad del artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores son máximos y no mínimos y no afectan a los incrementos en curso de adquisición, al tiempo de entrada en vigor del repetido Estatuto (Resolución de 30 de abril de 1981).

Se desestima el recurso de dos trabajadoras que instaban la declaración de trabajo excepcionalmente peligroso, en una empresa de limpieza de locales

La Dirección General confirma el acuerdo de la Delegación Provincial en el sentido de que no ha lugar a declarar trabajo excepcionalmente peligroso el correspondiente al que desempeñan las reclamantes que se regula por la Ordenanza Laboral de limpieza de locales, habida cuenta que los fundamentos que aducen y la analogía con la declaración de peligrosidad de los puestos que citan, no se dan en el trabajo de las interesadas, tal como se desprende no sólo de la situación de hecho, sino de los informes emitidos por el Organismo técnico de seguridad e higiene del trabajo, y por la Inspección provincial (Resolución de 11 de mayo de 1981).

Se deja sin efecto el acuerdo de la Delegación Provincial que reconoció la existencia de excepcional penosidad, en determinados trabajos de una empresa metalúrgica

Por la Dirección General se desestima el recurso planteado por el Comité de empresa, y se estima el de la Dirección de la entidad empresarial, quedando

sin efecto el acuerdo adoptado por la Delegación Provincial que había declarado excepcionalmente penosos los trabajos que se realizan en los puestos de inyección, rebarba, patio y culatas, así como el de toxicidad, en los de fundido, fabricación de machos y preparación de arenas, entre otros, desestimándose el recurso del Comité de empresa, dado que la alegación sobre la toxicidad en las secciones de «culata» no desvirtúa los hechos en que se fundamenta la resolución impugnada, por no existir fenol en la aludida sección y por ser suficientes los protectores respiratorios facilitados por la empresa, según los informes del organismo técnico de higiene y seguridad y de la Inspección de Trabajo, y por el contrario, se estima el recurso de la empresa, habida cuenta que es criterio de la Dirección General, que la excepcional penosidad por ruido no procede declararla, cuando existen protectores antirruídos eficaces, sin que la circunstancia de que los trabajadores no los utilicen enerve la aludida conclusión, que podría dar lugar, inclusive a responsabilidad laboral de los trabajadores, según lo previsto en el artículo 141 y en el 158 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores de 1980 (Resolución de 21 de mayo de 1981).

Se confirma la declaración de trabajos excepcionalmente tóxicos, penosos y peligrosos, relativos a los desempeñados por varios trabajadores dependientes de empresa de limpieza de edificios y locales

Por la Dirección General de Trabajo se ratifica el acuerdo de la Delegación Provincial y se desestiman los recursos interpuestos por la empresa y por una central sindical, respecto del mismo, dado que la resolución de la Delegación de Trabajo fue dictada en base a los informes del organismo técnico de seguridad e higiene y de la Inspección de trabajo, obrantes en el expediente, por la que se reconoce la toxicidad, penosidad y peligrosidad de los trabajos realizados por el personal de limpieza en las plantas donde están ubicados enfermos con afecciones infecto-contagiosas, sin que ello resulte desvirtuado por ninguno de los dos recursos de que se deja hecha referencia, todo ello en aplicación de las normas que se contienen en la Ordenanza Laboral de 15 de febrero de 1975 (Resolución de 21 de mayo de 1981).

Sobre límite de los incrementos económicos por antigüedad

La Dirección General declara, que el incremento por antigüedad del 3 por 100 acumulativo sobre los salarios base que se recoge en la Ordenanza Laboral a que pertenece la empresa consultante, deberá ser aplicado con los límites que fija el artículo 25, puntos 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, sin perjuicio de que las cuestiones contenciosas que pudieran suscitarse, hayan de ser resueltas por la jurisdicción laboral con arreglo a la Ley de 13 de junio de 1980 (Resolución de 27 de mayo de 1981).

Se estima el recurso de una empresa metalúrgica sobre declaración de excepcionalmente penosos de ciertos trabajos

Se revoca por la Dirección General la resolución de la Delegación Provincial que acordó declarar ciertos trabajos de la «Cadena de Blanco» como excepcionalmente penosos, habida cuenta que de la documentación unida al expediente y de los informes técnicos aportados, se desprende que al haber sido eliminado el puesto de trabajo de «reparador a pistola», han variado las condiciones laborales en los restantes puestos de la sección de horno de esmaltería, en todos los cuales, la concentración de polvo total queda por debajo del límite legalmente admisible, y por otra parte, dichas modificaciones en los puestos laborales de referencia, han dado lugar a que la temperatura media en ellos, esté dentro de lo que es admisible conforme al artículo 30,7 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971 (Resolución de 2 de junio de 1981).

Se desestima recurso de varios trabajadores dependientes de una entidad sanitaria, respecto de trabajos tóxicos y peligrosos

Se confirma por la Dirección General de Trabajo, la resolución del Delegado Provincial que denegó a varios trabajadores, analistas de laboratorio, la calificación de sus puestos como excepcionalmente tóxicos y peligrosos, en base a que los interesados realizan una autovaloración del riesgo de peligrosidad y toxicidad que no tiene apoyo en prueba alguna, y que la referencia a otras resoluciones que estiman como correspondientes a trabajos similares, no puede prevalecer ya que la declaración de toxicidad, peligrosidad o excepcional penosidad ha de fundamentarse en circunstancias y condiciones que concurren en cada situación concreta, y de la lectura del texto de las resoluciones que se invocan, se desprende, con toda nitidez, que en aquéllas se daban riesgos inexistentes en los cometidos que desempeñan los reclamantes, sin perjuicio de que como el acuerdo impugnado establece, se aprecie la existencia de riesgo profesional por defecto de medidas de seguridad e higiene con posible infracción del artículo 138 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene del Trabajo de 9 de marzo de 1971, que no hace relación a la pretendida existencia, no acreditada, de riesgo de toxicidad en los trabajos a que se alude (Resolución de 8 de junio de 1981).

Sobre aplicación de la Ordenanza de trabajo de empleados de fincas urbanas

La Dirección General de Trabajo a título informativo declara que las sucesivas normativas sobre el salario mínimo interprofesional, son de aplicación a los Conserjes y Porteros de plena dedicación, según la Ordenanza Laboral de 13 de

marzo de 1974, modificada por Orden de 26 de noviembre de 1976 y que los devengos especiales que recoge la reseñada Ordenanza, tienen el carácter de complemento del aludido salario mínimo interprofesional, expresando también, que el personal del que se hace referencia tiene derecho cuando se utilice en la calefacción el carbón como combustible, al importe en dinero de 20 kilos de carbón, por cada día en que se realice el servicio correspondiente, todo ello sin perjuicio de que las cuestiones contenciosas que se susciten hayan de ser dilucidadas ante la Magistratura de Trabajo con arreglo a la Ley de Procedimiento Laboral de 13 de junio de 1980 (Resolución de 13 de junio de 1981).

JORNADA, DESCANSOS, HORARIO Y TURNOS DE TRABAJO

Sobre vacaciones de los empleados de una Oficina radicada en España, adscrita a un Instituto dependiente de un Gobierno Extranjero

La Dirección General a título informativo declara que el personal laboral dependiente de la Oficina radicada en España está afectado por la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos, de 31 de octubre de 1972, la que en su artículo 96 establece que los trabajadores del aludido sector tienen derecho a 25 días naturales de vacaciones anuales retribuidas, y que dicho tiempo mínimo de vacaciones ha sido mejorado por el Convenio colectivo de aplicación, en el que se estipula que los trabajadores con más de cinco años de servicio tienen derecho a una vacación de 30 días naturales, sin que los convenios posteriores hayan variado a este respecto, lo establecido en el Convenio de que se hace mención de 1977 (Resolución de 21 de abril de 1981).

Se desestima recurso de varios trabajadores dependientes de empresa de hostelería sobre horario y turno de trabajo de los facturistas

Se confirma por la Dirección General la resolución del Delegado Provincial que autorizó a una empresa de hostelería regida por la Ordenanza de 28 de febrero de 1974 a modificar el régimen de horario y turno de trabajo de facturistas por entender que existen razones que lo justifican y esencialmente la coordinación de los cometidos de los profesionales de referencia con las de las cajeras, y ello de conformidad con lo que se previene en el artículo 41 de los Estatutos de Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 4 de mayo de 1981).

Se desestima el recurso del Comité de empresa contra acuerdo de la Delegación Provincial autorizando modificación de horario en una empresa de bebidas carbónicas

La Dirección General de Trabajo confirma la resolución de la Delegación provincial que autorizó a una empresa de bebidas carbónicas a modificar en una hora la de entrada y salida del personal de ciertos departamentos, desestimando el recurso planteado por el Comité de empresa, dado que ha quedado acreditado de modo suficiente en el expediente la existencia de razones técnicas, organizativas y productivas que justifican el cambio de acuerdo con lo que se establece a este respecto en el artículo 41.1 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 11 de mayo de 1981).

Se estima el recurso de la empresa en expediente de conflicto colectivo, sobre cómputo de tiempo de descanso intermedio, como de trabajo

La Dirección General estima el recurso planteado por la empresa contra lo acordado por la Delegación Provincial sobre el cómputo como trabajo efectivo del relativo al descanso denominado «hora del bocadillo», habida cuenta que esa cuestión, sin entrar en el fondo del asunto, no ha podido legalmente dar lugar a la resolución adoptada por la autoridad laboral, que únicamente debió de haberse limitado a remitir las actuaciones practicadas con su informe a la Magistratura de Trabajo, en aplicación de lo previsto en el artículo 25.a) del R.D.L. 17/1977 de 4 de marzo sobre relaciones de trabajo (Resolución de 21 de mayo de 1981).

Acumulación de descansos en las actividades a turno

Se declara por la Dirección General, que si bien el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, establece el descanso semanal de día y medio ininterrumpido, dado que el convenio de la empresa fija como descanso semanal el de dos días completos, ha de estarse a lo que determina el Convenio de referencia, pero sin que ello signifique que en cuanto al descanso semanal de los trabajadores a turno, no tenga efectividad lo que establece el R.D. 860/1966, de 23 de abril, en cuanto a la eventual acumulación de descansos, ya que, por otra parte, si se admitiese el descanso semanal de 60 horas, a lo que conduciría la aceptación del criterio expuesto por los trabajadores, llevaría inherente aminorar la jornada laboral semanal, por lo que se entiende que debe observarse el descanso mínimo de doce horas entre el término de un turno y el comienzo del siguiente, excepto cuando sean cabecera y final de la semana, en los que tal descanso entre turnos queda subsumido en los dos días de descanso semanal (Resolución de 29 de mayo de 1981).

Se confirma la denegación de cambio de horario relativo a personal dependiente de un Círculo de recreo

Por la Dirección General de Trabajo se confirma lo otorgado por la Delegación provincial, que denegó la autorización para modificar el horario de trabajo de un Círculo de recreo, dado que dicho cambio comportaría una variación de jornada matinal a nocturna, o en otro caso, el que la conclusión de dicha jornada se efectuara a la 3,30 horas de la madrugada, en vez de a las 22 horas, lo que únicamente cabría autorizar, por circunstancias económicas, organizativas o productivas al amparo del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, y no comporta la movilidad funcional a que se refiere el artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores, sin que se haya acreditado la existencia de las aludidas circunstancias económicas, organizativas y productivas de que hace mención el reseñado artículo 41, habida cuenta que afectando la petición a la sala de «BINGO», no tienen por que resultar afectados por el cambio de horario, trabajadores del Círculo que no prestan servicio en dicha sala (Resolución de 3 de junio de 1981).

Se confirma el acuerdo de la Delegación Provincial respecto de un calendario de turnos de trabajo en una empresa de producción eléctrica

Por la Dirección General se desestima el recurso interpuesto por el Comité de empresa, confirmando la implantación del calendario relativo a seis oficiales que realizan cuarenta horas de trabajo a la semana, en régimen de turnos, dado que efectivamente el calendario de que se hace mención se adapta al tiempo laboral de cuarenta horas semanales según lo que previene el artículo 37 del Convenio colectivo de la empresa, homologado el 7 de abril de 1980, así como el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, que prevé según la autorización administrativa, que ha sido otorgada, la facultad asignada a las empresas de modificar sustancialmente las condiciones laborales cuando existen circunstancias de orden técnico organizativo o económico que lo justifiquen, siempre que se acredite, como efectivamente ha ocurrido en el expediente tramitado, con arreglo a lo que establece el R.D. de 14 de abril de 1980 (Resolución de 6 de junio de 1980).

MODIFICACION DE CONDICIONES DE TRABAJO

Sobre cambio de destino, dentro de la propia residencia, de un trabajador dependiente de empresa ferroviaria

Se declara por la Dirección General que la supresión de una de las plazas de Factor de circulación, en una estación ferroviaria, entra dentro de las facul-

tades organizativas de la empresa, y que el nuevo puesto asignado no comporta traslado sino cambio de destino, que no lleva inherente el de residencia, que encaja en lo previsto en el artículo 201 de la Reglamentación de Trabajo correspondiente (Resolución de 22 de abril de 1981).

Se confirma la resolución de la Delegación Provincial que denegó la autorización instada por una empresa del sector de alimentación, para incluir la gestión de cobro de las ventas a crédito, en los cometidos de los vendedores de plaza

Por la Dirección General se ratifica el acuerdo denegatorio adoptado por la Delegación Provincial, en el sentido de no autorizar a la empresa la inclusión entre los cometidos de los vendedores de plaza, el de gestionar el cobro de las ventas a crédito, de una parte, por no estar comprendido el cometido de que se hace mención entre las funciones de los corredores de plaza según el artículo 15,b) de la Ordenanza de industrias vinícolas de 11 de junio de 1971, y de otra, por no estar suficientemente justificadas las supuestas razones de índole organizativa que podrían dar lugar a la modificación de las condiciones de trabajo del personal afectado, tal como se exige en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 4 de mayo de 1981).

Se desestima el recurso planteado por varios trabajadores de una empresa del sector de alimentación, cuya empresa fue autorizada para trasladar de residencia a diez trabajadores

La Dirección General confirma el acuerdo adoptado por la Delegación Provincial en expediente de movilidad geográfica que autorizó el traslado de cinco trabajadores a distintas residencias, en base a lo establecido en el artículo 40,1 en relación con el 41,4 del Estatuto de los Trabajadores, por haberse comprobado la existencia de razones técnicas, organizativas y productivas que justifican plenamente la resolución adoptada que afecta a transportistas y que es plenamente conforme con los dictámenes unidos al expediente (Resolución de 20 de mayo de 1981).

Se desestima el recurso deducido por el Comité de empresa de una empresa metalúrgica en expediente de modificación de condiciones contractuales

Se desestima por la Dirección General el recurso deducido por el Comité de empresa, y se confirma lo resuelto por la Delegación Provincial que autorizó a la Dirección de la empresa a que se alude, para adscribir al turno de tarde, a 20 mujeres y 11 hombres de la división de productos de consumo, con una rota-

ción cada dos y tres semanas, con el turno de mañana, habida cuenta que no existe infracción alguna del procedimiento en la resolución que se impugna, y que de la información practicada y en especial del dictamen de la Inspección de Trabajo, se llega a la conclusión de existir probadas razones técnicas, organizativas y productivas, para acceder a la autorización de la modificación de turnos que acordó la Delegación Provincial, en base al artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, sin perjuicio de haber establecido el acuerdo los oportunos controles a los efectos de la aplicación correcta del «ius variandi» empresarial (Resolución de 22 de mayo de 1981).

Se desestima el recurso de trabajadores de una empresa siderúrgica, autorizada a llevar a efecto la modificación de condiciones laborales

Se desestima por la Dirección General el recurso de los trabajadores confirmando lo acordado por la Delegación Provincial sobre modificación de condiciones de trabajo del personal integrante de la plantilla de un horno alto, dado que en el expediente se ha acreditado plenamente la existencia de circunstancias económicas y organizativas a que se refiere el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, para la modificación de las condiciones laborales, que los interesados impugnan, siendo inexacto que comporte traslado o movilidad geográfica de los mismos, por cuanto no exige cambio de domicilio (Resolución de 3 de junio de 1981).

Se confirma la denegación de traslado de residencia de varios trabajadores

La Dirección General confirmando lo acordado por la Delegación Provincial, desestima el recurso de la empresa y mantiene la denegación del traslado de residencia de trabajadores, habida cuenta, que según lo que establece el artículo 40,1 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, el traslado de residencia requiere, para que pueda ser autorizado, la existencia de razones técnicas, organizativas o productivas que lo justifiquen, las que como claramente consta en el expediente, no se acreditan no obstante los razonamientos de índole económica-financiera en que la empresa trata de apoyarse, puesto que objetivamente no resultan acreditadas (Resolución de 17 de junio de 1981).

ROPA DE TRABAJO

Sobre lo que debe entenderse por ropa de trabajo en hostelería

A título informativo, y a efectos de la aplicación del artículo 75 de la Ordenanza laboral en la Hostelería de 28 de febrero de 1974, la Dirección General

declara que la ropa de trabajo que se caracteriza por no ser de uso común en la vida ordinaria de los empleados, significa, que dicha ropa se ha de utilizar con carácter exclusivo en la prestación de los servicios profesionales; por lo que en una interpretación correcta, la exigencia de camisa, zapatos y calcetines de un determinado color, debe entenderse como ropa de trabajo, pues si bien cabe ser utilizada fuera de la actividad laboral, es lo cierto que en las prácticas actuales no cabe conceptuar dicha indumentaria como de uso común (Resolución de 17 de junio de 1981).

REPRESENTACION SINDICAL Y CARGOS ELECTIVOS DE LOS TRABAJADORES

Se confirma acuerdo de la Delegación provincial en expediente de conflicto colectivo sobre competencia del Comité de empresa

La Dirección General desestima el recurso deducido por el Comité de empresa de una empresa del sector metalúrgico, confirmando lo acordado en expediente de conflicto colectivo que había sido planteado por supuesta inaplicación del artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, dados los cambios operados en el régimen interno por la Dirección de la aludida empresa, sin haber informado previamente al Comité, desestimación, que se fundamenta en que las determinaciones adoptadas por la empresa afectan únicamente, según se acreditó en el expediente, a la especialidad de los trabajos, pero no inciden en los grupos y categorías profesionales, función, por tanto, que entra plenamente en las que corresponden a la Dirección de la empresa, con arreglo al artículo 25 de la Ordenanza laboral siderometalúrgica de 29 de julio de 1970 y al artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, sin que hubiese lugar a la información pretendida, ni a la incoación del expediente a que se contrae el artículo 41 del reseñado Estatuto, que sólo ha de ser exigido si los cambios afectasen sustancialmente a las condiciones de trabajo (Resolución de 27 de mayo de 1981).

Sobre el límite máximo de horas utilizables por los vocales de los Comités de empresa y Delegados de personal

La Dirección General de Trabajo declara, a los efectos de la aplicación del artículo 68, a) del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 que es claro el texto de dicha normativa en el sentido de que el número de horas remuneradas que hayan de realizar los representantes de los trabajadores durante la jornada laboral es el que taxativamente fija el citado artículo 68 del mencionado Estatuto (Resolución de 2 de junio de 1981).

*El cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público
y las funciones de Concejal*

Por la Dirección General de Trabajo se declara, a efectos de la aplicación del artículo 37, tres, d) del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, que si bien el cargo de Concejal no es obligatorio, sí son obligatorias las funciones que le son inherentes, y, por tanto, es deber inexcusable del Concejal, de carácter público, la asistencia a las sesiones de los órganos municipales de que forme parte, y en este sentido la ausencia para asistir a las reuniones correspondientes ha de estimarse justificada por la empresa de la que dependa, pudiendo ésta descontarle de la retribución relativa a dicho tiempo de ausencia, la indemnización que perciba por el desempeño del cometido de Concejal, y si las ausencias, en el período de tres meses, exceden del veinte por ciento del tiempo de trabajo, la propia empresa podrá pasarle a la situación de excedencia del artículo 46, uno, del citado Estatuto, con la suspensión durante esta excedencia de los deberes recíprocos de prestación de servicios y de la remuneración de los mismos, período que alcanza a un mes más del tiempo del repetido ejercicio del cargo público (Resolución de 9 de junio de 1981).

VÍCTOR FERNÁNDEZ GONZÁLEZ